

TÉNGASE PRESENTE

SR. CARLOS JARA DONOSO
FISCAL INSTRUCTOR – DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

Alejandro Francisco Durán Nader, RUN [REDACTED] domiciliado, para estos efectos, en [REDACTED]
[REDACTED], respetuosamente digo:

En relación con la presentación realizada por COSAYACH, de fecha 26 de agosto de 2025, mediante la cual informa respecto de la solicitud de invalidación de la R.E. N° 4/Rol D-208-2024 presentada el 2 de junio de 2025 por quien comparece (en adelante “RE N°4”), hacemos presente lo que a continuación se indica:

1. Contrario a lo que afirma COSAYACH, esta parte no ha cuestionado los aspectos formales de la RE N°4. Es más, esta parte ha sido directa en señalar que el vicio de la resolución impugnada corresponde a un vicio de fondo, esencial, asociado al espíritu y motivación de la norma, toda vez que la SMA ha aprobado un Plan de Cumplimiento (“PdC”) en circunstancias que dicha aprobación contraviene la finalidad de la norma y el carácter disuasivo de un procedimiento sancionatorio como el instruido por la SMA.

Como se indicó en la solicitud de invalidación utilizando las mismas fuentes que la SMA cita¹, específicamente una publicación de la actual Superintendenta, “*es relevante también explicitar la facultad de la SMA de rechazar un PDC, por razones de política sancionatoria. Ello por cuanto, dentro de una estrategia sancionatoria, en determinados casos se promueve de mejor manera el cumplimiento ambiental y el carácter disuasivo inherente a ella, a través de una sanción más que con un PDC.*” (Énfasis agregado).

En tal sentido, esta parte ha tratado de hacer ver a la SMA que el infractor no es cualquiera, sino que corresponde a un regulado calificado que cuenta con los recursos, conocimientos normativos, asesores y ejecutivos que tuvieron (o debieron) tener la posibilidad de representarse la conducta antijurídica incurrida sostenidamente, a nivel transversal y sin título jurídico alguno desde el punto de vista normativo respecto de la planta química durante su construcción, operación, desmantelamiento, traslado, ocupación ilegal de terrenos fiscales, y nueva construcción y operación en dichos terrenos.

¹ Hervé, Dominique; Plummer, Marie Claude. “*Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: el caso del Programa de Cumplimiento*” Revista de Derecho (Concepción), 2019, vol.87, N° 245, pág. 40.

La conducta reiterada, la falta de títulos jurídicos para emplazarse, construir y operar y el carácter de sujeto regulado calificado de COSAYACH determina que, tal como lo señala la actual Superintendenta, nos encontramos frente a aquellos “(...) **determinados casos** [en que] **se promueve de mejor manera el cumplimiento ambiental** y el carácter disuasivo inherente a ella, a través de una sanción más que con un PDC”.

Lo que se ha hecho valer mediante la solicitud de invalidación es que la norma, en su fin teleológico, ha sido infringido por la SMA aprobando el PdC presentado por COSAYACH, que es contrario al mecanismo idóneo y disuasivo para cumplir los objetivos del derecho administrativo sancionatorio, particularmente respecto de este sujeto regulado cuya contumacia y resistencia respecto del cumplimiento normativo queda a la vista y cuyo accionar es una reacción frente al único organismo de la Administración que ha intentado alguna acción en su contra.

Así, en el presente procedimiento nos encontramos frente a un infractor que se aprovecha de la figura del PdC para liberarse de una sanción por haber operado un proyecto por casi 5 años en elusión al SEIA, mostrando patrones de violaciones sistemáticas y repetidas a la regulación, lo que lo transforma en un infractor de alto riesgo que debe ser tratado en consecuencia por la SMA², de acuerdo con la fuente que la misma SMA utiliza para fundar su Resolución.

Prueba de la conducta que transforma al Titular en un infractor altamente riesgoso es que él mismo trata de disfrazar su intención de cumplimiento de la norma en el hecho de que ingresó dos consultas de pertinencia al SEA. Lo anterior obviando el hecho de que si bien efectuó dos presentaciones, hizo caso omiso de lo resuelto en ambas ocasiones, construyendo y operando la planta química en elusión del SEIA, a sabiendas, en un terreno fiscal usurpado ubicado en el sector ex oficina San Enrique, comuna de Pozo Almonte, sin ningún tipo de autorización sectorial por lo demás, hasta el día de hoy.

Si COSAYACH es para la SMA un regulado “común” que puede acceder a un beneficio que está estructurado para infractores que de buena fe intentan volver al cumplimiento y salir del estado permanente de antijuridicidad, entonces nos encontramos frente a una institucionalidad débil que puede ser manipulada a conveniencia por un infractores que, como el de la especie, actúan al margen completo de la ley y con conocimiento de su conducta antijurídica.

2. Esta parte no objeta ni la validez ni la naturaleza de las Consultas de Pertinencia. Es más, esta parte reconoce lo valioso de esta herramienta que permite consultar al SEA sobre la

² Soto, Pablo. “Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental”. Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, Nº 2. Pág. 213.

necesidad de que un Proyecto deba someterse obligatoriamente a evaluación ambiental de forma previa a su ejecución, entendiendo que esta figura cumple su efecto en una sociedad en que los titulares aceptan las respuestas a dichas consultas y que, ante una respuesta desfavorable, o se abstienen de ejecutar el proyecto consultado o lo someten a evaluación ambiental, **caminos que COSAYACH no tomó en ninguna de las dos oportunidades.**

Lo anterior es relevante por cuanto COSAYACH, efectivamente, realizó las consultas, pero le resultó indiferente la respuesta del Servicio. Por el contrario, deliberadamente ejecutó su proyecto con dos resoluciones que le indicaban que debía someterse al SEIA, lo que demuestra el poco valor que le otorga a lo señalado por la Autoridad respecto de lo que tiene que ver con eventuales trabas a su operación en los términos que él espera.

3. Respecto de las Conclusiones del Titular:

- a. Esta parte no cuestiona los aspectos formales del PdC, por cuanto este cumple, formalmente, con los requisitos normativos. Lo que esta parte señala es que el aprobarles el PdC se contrapone a la finalidad de la norma que está orientada a ofrecer esta alternativa (PdC) a una “generalidad” de infractores. La normativa no fue orientada a casos excepcionales como lo es este tipo de infractor, que mantiene una conducta de incumplimiento tozuda y contumaz. Así se indicó en la solicitud de invalidación al señalar que “*SCM Cosayach Yodo se diferencia de cualquier otro infractor de la siguiente forma, es que no tiene un punto de referencia para volver al cumplimiento, pues desde casi 5 años que el proyecto se está ejecutando*”.
- b. COSAYACH, equivocadamente, señala que esta parte pretende indicar que “*las gestiones realizadas por el titular (...), es decir, las consultas de pertinencia presentadas demostrarían que el interés de aquel es utilizar el PDC para aprovecharse de su incumplimiento*”. Por el contrario, lo que esta parte intenta expresar es que COSAYACH, pese a haber utilizado las herramientas que legalmente tiene disponibles para tener la certeza de si su proyecto debe o no ingresar obligatoriamente al SEA, decidió eludir el SEIA a sabiendas y pese a las dos resoluciones de consultas de pertinencia.

En tal sentido, las consultas de pertinencia no demuestran que COSAYACH esté interesado en cumplir la ley, sino que precisamente lo contrario: demuestran el poco valor que el Titular le reconoce a la norma, al perseverar en la conducta, trasladándose y emplazándose mediante la ocupación ilegal de un terreno fiscal teniendo la certeza de que, en forma previa a ello, debía someter su proyecto al SEIA.

- c. La pretensión de esta parte no es contraria a derecho por “*pasar por alto*” el análisis de los requisitos de aprobación del PdC, toda vez que esta parte no los objeta. Esta parte funda su solicitud en que la norma tiene un espíritu que se vulnera mediante

la aprobación de este PdC, que puede estar formalmente correcto, pero que desconoce el elemento volitivo de la conducta de COSAYACH y su mala fe en el actuar.

- d. Esta mala fe del Titular hace que la figura del PdC se desvirtúe y se convierta en una “salida fácil” para infractores como el de este caso, en que la “disuasión” requerida debiese ser proporcional a la calidad del Titular y a la reiteración de infracciones, es decir, debiese ser sancionado, porque el PdC no resultaría suficiente para disuadirlo en su actuar (así lo sugiere la propia Superintendenta del Medio Ambiente).

En tal sentido, si COSAYACH no es disuadido por dos resoluciones del SEA que indican que su proyecto debe someterse al SEIA previo a su ejecución ¿es razonable concluir que el PdC sería un instrumento de “incentivo” al cumplimiento de la normativa ambiental sostenidamente infringida y mediante la cual ha obtenido beneficios económicos? No es razonable, teniendo presente que todos los criterios de determinación de sanciones, por ejemplo, resultarían desfavorables en una potencial infracción. Absolutamente todos.

- e. Esta parte no “*pretende que el ingreso al SEIA en el caso de una elusión no pueda formar parte de un PDC*”. Por el contrario, se pretende advertir que el ingreso al SEIA no subsanará ni la conducta reiterada de COSAYACH, ni la contaminación de suelos y destrucción de sitios arqueológicos, entre otros efectos ambientales negativos, así como tampoco se hará cargo de las demás deficiencias del Proyecto (ejecutarse en un terreno usurpado y carecer de una serie de autorizaciones adicionales para operar) pese a las cuales el Titular igualmente ha continuado operando su proyecto.

POR TANTO,

SOLICITO A USTED, tener presente lo indicado previamente y, finalmente, acoger la solicitud de invalidación de la resolución RE N°4, de la SMA que aprobó el PdC de COSAYACH.

Powered by
 Firma electrónica avanzada
ALEJANDRO FRANCISCO
DURAN NADER
2025.11.02 22:58:47 -0300